



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

EDUCACION, CULTURA Y CULTO

Asunción, 06 de noviembre de 2024

CIENCIA Y TECNOLOGIA

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Señor
Dip. Nac. RAUL LUIS LATORRE, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrega Asunción:	11 NOV 2024
Según Acta N°	11 Sesión Franco
Expediente N°	81664-1

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a V. E. y por vuestro intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley "DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING EN PARAGUAY", conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de Motivos del citado Proyecto.

Sin otro particular, a la espera de contar con el apoyo de los colegas parlamentarios para su aprobación, aprovecho la ocasión para saludar a V. E. cordialmente.

Federico Freddy Franco
Diputado Nacional

LUIS FEDERICO FRANCO ALFARO
Diputado Nacional

Dalia Estigarribia
Diputada Nacional

Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional

Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
06 / Noviembre 2011
HORA: 09:54
Teresa Balbuena
RESPONSABLE

1315

CONTIENE 09 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la CGDL.



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El grooming es una problemática creciente en el contexto digital actual. La facilidad de acceso a medios tecnológicos, a internet y la falta de supervisión adecuada de los menores han incrementado los casos de acoso sexual online. Países de primer mundo han implementado legislaciones robustas para combatir este delito, y Paraguay debe adoptar medidas similares para proteger a sus menores.

El grooming es un delito que implica el acoso y la manipulación de menores por parte de adultos a través de internet, con el objetivo de establecer una relación de confianza que luego puede llevar a situaciones de abuso o explotación sexual. En Sudamérica, varios países han reconocido la gravedad de este delito y han promulgado leyes específicas para combatirlo.

Legislaciones en Sudamérica sobre el Grooming

1. Argentina

- Ley 26.904 (2013): Argentina fue uno de los primeros países en Sudamérica en legislar específicamente sobre el grooming. Esta ley modificó el Código Penal para incluir el artículo 131, que penaliza a quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual de la misma. La pena es de 6 meses a 4 años de prisión.

2. Chile

- Ley 21.096 (2018): Esta ley introdujo el artículo 366 quáter al Código Penal, que establece penas de presidio menor en su grado máximo (de 3 años y un día a 5 años) para quienes realicen contacto a través de medios tecnológicos con un menor de edad, con el fin de preparar o cometer un delito sexual.

3. Paraguay

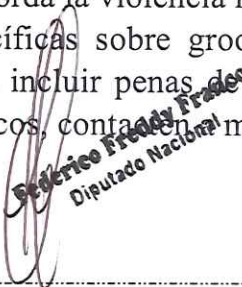
En cuanto al abuso sexual en línea, si bien la legislación paraguaya no incluye específicamente delitos con nomenclaturas como grooming, sexting o cyberbullying, en 2017 la Ley N° 6002/2017 introdujo una modificación al artículo 135 del Código Penal con lo que se incluye el delito de abuso por medios tecnológicos.


4. Uruguay

- Ley 19.580 (2017): Esta ley, que aborda la violencia hacia las mujeres basada en género, también incluye disposiciones específicas sobre grooming. El artículo 22 del Código Penal uruguayo fue modificado para incluir penas de 6 meses a 4 años de prisión para quienes, a través de medios tecnológicos, contacten a menores con fines sexuales.

5. Perú


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional


Federico Franco
Diputado Nacional


Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional


Dalia Estigarribia
Diputada Nacional



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

- Ley 30.772 (2015): En Perú, se modificó el Código Penal mediante esta ley, que introdujo el artículo 183-B, penalizando el acoso sexual de menores de edad a través de internet con penas de hasta 6 años de prisión. Esta disposición se aplica a quienes contactan a menores con el fin de involucrarlos en actividades sexuales.

6. Colombia

- Ley 1.631 (2013): Colombia tipifica el grooming bajo el artículo 209A del Código Penal, que establece penas de prisión de 3 a 6 años para quienes utilicen medios electrónicos o cualquier tecnología para contactar a un menor de 14 años con fines sexuales.

Cabe resaltar que la mayoría de los países han introducido leyes que tipifican el grooming como un delito autónomo, separado de otros delitos sexuales, a su vez imponen penas de prisión, que varían en duración, pero que refuerzan la gravedad del delito. Todas las leyes mencionadas están enfocadas en la protección de menores de edad, reconociendo la vulnerabilidad de este grupo frente a los avances tecnológicos.

Estas leyes reflejan la creciente preocupación por la seguridad de los menores en el entorno digital. La tipificación del grooming y la imposición de sanciones específicas son fundamentales para disuadir a los potenciales delincuentes y para proporcionar un marco legal que permita la protección de los menores contra los posibles abusos por medios tecnológicos.

Como un parámetro de esta problemática en Paraguay y según datos del Ministerio Público, en 2020 se recibieron cerca de 800 denuncias por grooming. En 2021, las denuncias aumentaron a aproximadamente 1.100. En 2022, la cifra se mantuvo en aumento, con alrededor de 1.300 denuncias. Esto denota la tendencia manifiesta al aumento de casos de grooming y otros ciberdelitos, lo cual constituye una situación alarmante para todas las instituciones del Estado y la población en general.


Considerando lo expuesto previamente, la presente propuesta legislativa pretende establecer lineamientos para la prevención, detección, sanción y protección de niños, niñas y adolescentes ante esta problemática social que va en aumento proporcional con los avances tecnológicos.

Es por ello, que el texto establece la definición de grooming y enumera las acciones a llevarse a cabo por las instituciones encargadas de la aplicación de la ley, mediante la ejecución de trabajos coordinados entre las mismas, a fin de proteger a los grupos vulnerables y ejecutar protocolos conjuntos de actuación, en busca de reducir la cantidad de víctimas a través de la prevención y detección precoz.

Así también, establece Programas de Prevención del Grooming, a través de la realización de campañas nacionales de concienciación a ser ejecutados conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencias y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, en las diversas instituciones educativas; y, se establece la obligatoriedad de la capacitación de funcionarios públicos, especialmente de aquellos que trabajen en forma directa con niños, niñas y adolescentes.


Luis Federico Franco Alfaro
Diputado Nacional

Misión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”


Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional


Dalia Estigarribia
Diputada Nacional



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro


Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”


Los Programas de Detección del Grooming incluyen la implementación de sistemas de monitoreo por parte de las plataformas digitales, la habilitación de una línea directa de denuncias y un portal web para el reporte por parte de las víctimas o sus familiares.

En cuanto a las Sanciones, se plantean medidas de carácter administrativa. Finalmente, la propuesta propone un Programa de Protección a Víctimas, que busca garantizar la asistencia psicológica necesaria y la permanencia segura de las víctimas de grooming.


Cabe destacar que este proyecto, destinado a prevenir y sancionar el grooming en nuestro país, ha sido elaborado con el valioso aporte de Abg. Sergio Alejandro Mendoza Benítez, Lic. en Análisis de Sistemas Informáticos, Informático Forense, Perito Informático de la Corte Suprema de Justicia en la Republica del Paraguay, especialista en Delitos Informáticos, quien ha trabajado intensamente en el desarrollo de la presente normativa, contribuyendo de manera significativa en la redacción y en la investigación que fundamenta esta propuesta.

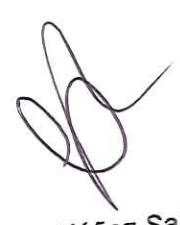
Dada la vulnerabilidad del sector al que se busca proteger y la urgente necesidad de la adopción de medidas, que persigan principalmente prevenir la comisión de casos de grooming en nuestro país, pongo a disposición de V.E. y los demás colegas la presente propuesta de ley.



Federico Freddy Franco
Diputado Nacional


Dalia Estigarribia
Diputada Nacional

LUIS FEDERICO FRANCO ALFARO
Diputado Nacional


Dr. Carlos M. López L.
Diputado Nacional


Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional





Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

LEY N°...

“DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING EN PARAGUAY”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal para la protección de niños, niñas y adolescentes contra el grooming, entendiendo este como el acoso sexual a menores a través de medios digitales, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas en el territorio de la República del Paraguay.

Asimismo, pretende establecer mecanismos efectivos para la prevención y sanción del grooming en el Paraguay, protegiendo así la integridad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

Artículo 2º.- PRINCIPIOS

- 1. Prevención:** Implementar programas educativos y campañas de concienciación dirigidas a menores, padres, educadores y la sociedad en general sobre los riesgos del grooming y cómo prevenirlo.
- 2. Detección:** Desarrollar herramientas y protocolos para la detección temprana de conductas de grooming en medios digitales.
- 3. Sanción:** Establecer penas y sanciones claras para los responsables de grooming, así como medidas de reparación para las víctimas.
- 4. Protección:** Crear mecanismos de protección y apoyo para las víctimas de grooming, incluyendo asesoramiento psicológico y asistencia legal.
- 5. Colaboración:** Fomentar la cooperación entre entidades públicas, privadas y organizaciones internacionales para el combate del grooming.

Artículo 3º.- ALCANCE DE LA LEY

Esta ley se aplicará a:

- a- Todos los individuos, residentes o no en el Paraguay, que cometan actos de grooming utilizando medios digitales.
- b- Plataformas digitales y proveedores de servicios de internet que operen en el territorio nacional, obligándolos a cooperar en la detección y reporte de casos de grooming.
- c- Instituciones educativas y organizaciones comunitarias, que deberán implementar programas de educación y prevención.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”

Estigarribia
Diputada Nacional
Frederico Franco
Diputado Nacional
Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional
Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Artículo 4º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Se establece la colaboración interinstitucional para el establecimiento de criterios y mecanismos efectivos tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

- a- En cuanto a la persecución de hechos punibles cometidos por medios tecnológicos, el Ministerio Público.
- b- En cuanto a la implementación de programas educativos y realización campañas de concienciación y prevención a nivel nacional, el Ministerio de Educación y Ciencias, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación y otras autoridades en materia de prevención.
- c- En cuanto al establecimiento de los protocolos de actuación, se articulará las medidas necesarias en forma conjunta entre la Policía Nacional, Ministerio Público, Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, Secretaría Nacional de la Juventud y otras autoridades competentes.

Artículo 5º.- DEFINICIONES

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a. **Grooming:** Acciones deliberadas por parte de un adulto para establecer una relación y una conexión emocional con un menor de edad, con el objetivo de ganarse su confianza y facilitar el abuso sexual.
- b. **Medios Digitales:** Cualquier tecnología digital que permita la comunicación entre individuos, incluyendo, pero no limitando a, internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería y juegos en línea.
- c. **Perfiles Falsos:** Cuentas creadas en medios digitales utilizando información falsa con el propósito de engañar a otros usuarios sobre la verdadera identidad del creador de la cuenta.
- d. **Plataformas digitales:** Entornos en línea que permiten la interacción, intercambio y/o transacción de información, bienes, servicios o recursos entre usuarios. Estas plataformas suelen estar basadas en la web o en aplicaciones móviles y facilitan la comunicación y la cooperación entre individuos o empresas, actuando como intermediarios entre ellos.

CAPÍTULO II – PROGRAMAS DE PREVENCIÓN

Artículo 6º. PROGRAMAS EDUCATIVOS

El Ministerio de Educación y Ciencias, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, deberá implementar programas educativos en escuelas y colegios, sobre el uso seguro de internet y los riesgos del grooming.

Se realizarán campañas nacionales de concienciación sobre el grooming, utilizando medios de comunicación masivos y digitales.

Federico Freddy Franco
Diputado Nacional

Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional

Estigarribia
Diputada Nacional

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”

Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

Artículo 7º - FORMACIÓN OBLIGATORIA

Todos los funcionarios públicos, especialmente aquellos que trabajan con menores, deberán recibir formación obligatoria sobre prevención, detección y actuación frente al grooming.

Las instituciones educativas deberán capacitar a sus docentes y personal administrativo en temas relacionados con el grooming y la protección de menores en el entorno digital.

CAPÍTULO III – PROGRAMAS DE DETECCIÓN

Artículo 8º.- MONITOREO Y REPORTE

Las plataformas digitales deberán implementar sistemas de monitoreo y detección de conductas de grooming, y reportar los casos sospechosos a las autoridades competentes.

Se creará una línea de denuncia y un portal web para que las víctimas y sus familiares puedan reportar casos de grooming de manera confidencial.

Artículo 9º.- ESTABLECIMIENTO DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Se establecerán protocolos claros para la actuación de las autoridades competentes en casos de grooming, asegurando una respuesta rápida y efectiva.

Las instituciones educativas y organizaciones comunitarias deberán contar con protocolos de actuación ante casos de grooming.

CAPÍTULO IV – DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las plataformas que no cumplan con las obligaciones de detección y reporte serán sancionadas con multas económicas y, en casos graves, suspensión de sus servicios en el país.

Las instituciones que no implementen los programas educativos y de formación obligatoria establecidos en esta ley serán sancionadas con medidas administrativas.

CAPÍTULO V – DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 11. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Las autoridades responsables deberán brindar asistencia psicológica y legal gratuita a las víctimas de grooming y sus familias.

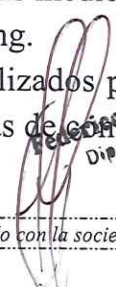
Se establecerá un protocolo de actuación para la protección inmediata de las víctimas, incluyendo medidas de alejamiento y restricción para los agresores.

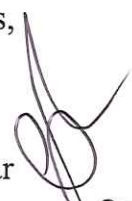
Artículo 12. MEDIDAS DE PROTECCIÓN


Las autoridades competentes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas de grooming.

Se promoverá la creación de departamentos especializados para la atención y protección de víctimas de grooming y la realización de campañas de concientización constantes.


Dalia Estigarribia
Diputada Nacional


Freddy Franco
Diputado Nacional


Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional


Dr. Carlos M. López
Diputado Nacional



Despacho del Diputado Nacional Luis Federico Franco Alfaro

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

CAPÍTULO VI – COLABORACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 13.- DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Se promoverá la cooperación con organismos internacionales y otros países para el intercambio de información y mejores prácticas en la lucha contra el grooming.

Se buscará la adhesión a convenios y tratados internacionales relacionados con la protección de menores en el entorno digital.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Freddy Franco
Diputado Nacional.

Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional

Dalia Estigarribia
Diputada Nacional